

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 55/2015-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El uno de julio de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00774415**, se requirió en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

“Solicito los documentos, en caso de que existan, del siguiente expediente Amparo Directo en Revisión 3593/2015 del Pleno:
- Problemario
- Escrito inicial de demanda o de expresión de agravios
- Resoluciones intermedias o interlocutorias
- Resolución definitiva
- Votos particulares, concurrentes, entre otros”

II. Mediante proveído del tres de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, cumple con los requisitos establecidos en el citado precepto.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0907/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0365/2015** y **UGTSIJ/TAIPDP/0375/2015**, dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio **SSGA_ADM-E-093/2015** de fecha seis de julio de dos mil quince, informó:

“...le comunico que ésta (sic) Subsecretaría no tiene la posibilidad de atender dicha solicitud toda vez que el mencionado asunto continúa en trámite y sólo pueden tener acceso a él las personas legalmente acreditadas por el solicitante; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe mencionar que en términos del artículo 29, fracción IV, numerales seis a once, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, los acuerdos de Presidencia pueden ser consultados a través de Internet en la siguiente página, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

...”

IV. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/360/2015**, de fecha diez de julio de dos mil quince, informó:

*“...se informa que en el **Amparo Directo en Revisión 3593/2015, el treinta de junio de dos mil quince**, se dictó proveído presidencial en el cual se requirió al recurrente para que expresara si ratifica o no la firma autógrafa asentada en el escrito de expresión de agravios, así como su contenido, por lo que en el referido expediente no se ha dictado una resolución que le ponga fin y, menos aún, una de esa naturaleza que haya causado estado.*

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 7° párrafos primero y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este momento procesal únicamente es posible, por su naturaleza pública, poner a disposición del solicitante el referido proveído en su versión pública y en la modalidad electrónica, remitiéndose éste a los correos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx.

*En cambio, respecto de la información consistente en “**problemario, resolución definitiva, votos particulares, concurrentes, entre otros**”, se hace del conocimiento que dada la naturaleza del proveído antes referido, dicha información no existe y el respectivo escrito inicial constituye información temporalmente reservada al tenor, incluso de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...”

Cabe señalar que el titular de la Secretaría General de Acuerdos también precisó que atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, las respectivas respuestas de solicitudes de acceso a la información relacionadas con las constancias que obran en los expedientes relativos a los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal radicados en el Pleno, serán emitidas en dicha

área, toda vez que la Subsecretaría General de Acuerdos se encuentra adscrita a la propia Secretaría General de Acuerdos.

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0907/2015**, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0548/2015** de cinco de agosto de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **SACAI-193-2015**, fechado el seis de agosto de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que los titulares de las Unidades Responsables pusieron a disposición parcialmente la información requerida por el peticionario, relativa al Amparo Directo en Revisión 3593/2015.

II. En relación con lo solicitado como *Resoluciones intermedias o interlocutorias*, de los antecedentes del expediente que nos ocupa, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal puso a disposición del solicitante la versión pública del proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, por lo que el acceso a la información en este aspecto ha quedado cumplido, y no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación de información.

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de las respuestas de los órganos requeridos y la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII y IX, y 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ se desprende que el objetivo fundamental de dichos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se

³ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de fijar un pronunciamiento respecto de la respuesta proporcionada por los órganos requeridos, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VIII y XI, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,⁴ así como 3, fracción VI, y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por lo que, en sentido contrario, se puede inferir que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

De igual modo, los artículos 2, fracción IX, y 7, párrafo tercero, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶ disponen lo que para efectos de dicho ordenamiento debe entenderse como información reservada, así como que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Aunado a ello, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL

⁶ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7o. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,⁷ en el que se determina que la documentación que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin; lo cual resulta aplicable a la demanda con que dio inicio el Amparo Directo en Revisión 3593/2015.

Así, con base en la normativa que se ha detallado y de acuerdo a los informes de los órganos requeridos, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> del Amparo Directo en Revisión 3593/2015, de la que se desprende que, a la fecha de esta resolución, aún no se emite aquella que le ponga fin.

En razón de lo señalado y de conformidad con la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos, toda vez que al no haberse dictado la sentencia respectiva en el asunto de referencia, la demanda del citado expediente resulta

⁷ **Artículo 46.** *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.*

temporalmente reservada y en términos de lo señalado por el Secretario General de Acuerdos, dado el momento procesal en que se ubica el Amparo Directo en Revisión 3593/2015, el problemario, resolución definitiva y votos solicitados por el peticionario son inexistentes.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones IV y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁸ antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que los documentos solicitados –a la fecha– forman parte de un asunto en trámite, y que por tal motivo se encuentran temporalmente reservados o en su caso, son inexistentes, toda vez que no se han generado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución,

⁸ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:
(...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;
V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos, en los términos señalados en el Considerando III de la presente determinación.

SEGUNDO. Se determina que la demanda del amparo directo en revisión 3593/2015 constituye información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se determina que el problemario, resolución definitiva, así como votos particulares o concurrentes en el amparo directo en revisión 3593/2015, dada la etapa procesal en que se ubica el asunto, constituyen información inexistente, en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la

Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Presidenta en funciones; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS,
PRESIDENTA EN FUNCIONES

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 55/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.